



29

SALA PLENA

SENTENCIA: 516/2017.
FECHA: Sucre, 12 de julio de 2017.
EXPEDIENTE: 528/2014.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: Pastor S. Mamani Villca.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contenciosa administrativa de fs. 45 a 48, planteada por la Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), representada legalmente por Rita Clotilde Maldonado Hinojosa, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0257/2014, emitida el 24 de febrero, por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); los antecedentes del proceso y de emisión de la Resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

Conforme los antecedentes del caso, el 9 de noviembre de 2012, la Administración Tributaria (AT) notificó en forma personal a la contribuyente, Francisca Fanny Alba Miranda, con la Vista de Cargo N° 2032060025 de la misma fecha, que determinó una deuda tributaria de UFV 1.103 equivalente a Bs. 1.972 que comprende el tributo omitido, intereses y sanción por la no presentación de la Declaración Jurada Form. 143 del Impuesto al Valor Agregado (IVA) del periodo fiscal julio de 2005.

La determinación del tributo omitido sobre base presunta se realizó por la AT, en ejercicio de su facultad investigativa, considerando la base promedio para el cálculo del impuesto presunto obtenido de las declaraciones juradas anteriores, presentadas por la contribuyente con similares características. Se intimó a la misma para que presente la declaración jurada extrañada, o se apersona a la dependencia de su jurisdicción, para exhibir el duplicado de la declaración jurada con la constancia de su presentación o documento de descargo que demuestre su presentación, otorgándole el plazo de 30 días computable a partir de su legal notificación con la Vista de Cargo. A través de la nota de 6 de diciembre de 2012, al amparo del art. 59 de la Ley 2492 del Código Tributario Boliviano (CTB), la contribuyente solicitó se declaré extinguida la obligación tributaria y se deje sin efecto el tributo consignado en la Vista de Cargo y mediante Proveído N° 24-0073-13 de 19 de agosto de 2013, la AT rechazó la prescripción opuesta, en aplicación de los arts. 324 y 410 de la CPE, 5 y 59 de la Ley 2492 CTB y art. 3 de la Ley 154, pues la deuda por daño económico al Estado es imprescriptible.

Ante la no presentación de la declaración jurada observada ni el pago del total de la deuda tributaria, el 3 de septiembre notificó a la contribuyente

con la Resolución Determinativa N° 17-0090-13 de 26 de agosto de 2013, que determinó de oficio la obligación impositiva de la contribuyente por no presentación de la Declaración Jurada, por concepto del IVA del periodo fiscal julio de 2005, realizó la liquidación de la deuda tributaria, que incluye al tributo omitido, interés y sanción para la calificación de la conducta del contribuyente como omisión de pago, intimándose a la contribuyente al pago de la deuda tributaria que asciende a UFV 1.124 equivalente a Bs. 2.087.

El contribuyente en uso de su derecho constitucional, interpuso recurso de alzada resuelto por la ARIT mediante Resolución ARIT-LPZ/RA 1215/2013 de 9 de diciembre de 2013, que revocó el Proveído N° 24-0073-13 de 19 de agosto y la Resolución Determinativa N° 17-0090-13 de 26 de agosto. Ante este perjuicio que afecta a los intereses del Estado, la AT interpuso Recurso Jerárquico, resuelto mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0257/2014 de 24 de febrero, objeto de la presente demanda contenciosa administrativa.

I.2. Fundamentos de la demanda.

La AT afirma que la Resolución Jerárquica impugnada vulnera sus intereses y por ende los del Estado, por los siguientes motivos:

I.2.1. Viola los arts. 324 de la CPE y 152 de la Ley 2492 CTB, al afirmar que no corresponde la aplicación del art. 324 de la CPE, pues la interpretación que realiza la AT implicaría otorgarle un sentido tributario de especial importancia sin que antes el órgano competente hubiera establecido su alcance al ámbito tributario.

Que en el ámbito del art. 324 constitucional la deuda tributaria, dado su carácter y naturaleza (obtención de recursos necesarios para sostener los gastos públicos) causa daño al Estado, por lo mismo es imprescriptible. La disposición constitucional está dentro del contexto de la política fiscal que involucra a los ingresos del Estado, estando los impuestos comprendidos en los ingresos que percibe el mismo para el cumplimiento de sus fines, en ese sentido, cualquier acción u omisión de los administrados (sujeto pasivo) que ocasione la disminución de los ingresos al Estado, como el incumplimiento de obligaciones tributarias, ocasiona daño económico al Estado. No queda duda que el propósito del Asambleísta es prohibir la prescripción de la deuda por daños económicos causados al Estado, en directa relación con el art. 152 del CTB que señala que los tributos omitidos y sus respectivas sanciones emergentes del ilícito, constituyen daño económico al Estado.

Para la correcta aplicación del art. 324 de la CPE debe considerarse el principio de jerarquía normativa establecido en el art. 410 de la misma norma constitucional que obliga a su aplicación preferente, por lo mismo los tributos omitidos y su sanción constituyen daño económico imprescriptible, estando desvirtuadas las afirmaciones de la AGIT.

I.2.2. Realiza una interpretación errónea de las Leyes 291 y 317, la Ley 291 de Modificación al Presupuesto General del Estado 2012, la disposición adicional quinta modifica el art. 59 de la Ley 2492 CTB, de la



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

que se infiere que el régimen de prescripción establecido en la Ley 2492 CTB está vigente, con las modificaciones realizadas por las Leyes 291 y 317. En el caso, el objeto de la *litis* es la prescripción como facultad de determinación y no de ejecución, pues está referida a las acciones o facultades de la AT por lo que no era posible decretar la prescripción. La deuda tributaria correspondiente al IVA Declaración Jurada Form. 143 por el periodo fiscal julio de 2005 estaba vigente de cobro en aplicación del art. 324 de la CPE.

I.2.3. Viola el art. 3 de la Ley 154, afirma que la Autoridad de Impugnación Tributaria, respecto a la Clasificación y definición de los impuestos y de Regulación para la creación y/o modificación de impuestos de dominio de los Gobiernos Autónomos, manifiesta que los impuestos son de cumplimiento obligatorio e imprescriptible, erróneamente señala que lo que prescribe son las acciones o facultades de la AT para determinar la deuda tributaria, sanciones o ejercer su facultad, no el tributo y/o la sanción correspondiente, distorsionando un escenario claramente determinado por ley con la prescripción extintiva, que tiene naturaleza y esencia diferente a la de los impuestos comunes, como los referidos al régimen municipal y de gobiernos autónomos. De una correcta interpretación de la Ley, por una parte está el sistema general de impuestos y, por otra, los impuestos de carácter municipal y de gobiernos autónomos en ese orden la prescripción extintiva solo se aplica a los impuestos de carácter municipal y de gobiernos autónomos, no a los impuestos del sistema nacional impositivo boliviano en los que debe hacerse énfasis lo dispuesto por el art. 324 constitucional, que señala que los impuestos son de cumplimiento obligatorio e imprescriptibles, por lo tanto al determinar la prescripción de la obligación tributaria, no obstante que el art. 3 de la Ley 154 expresamente determina su imprescriptibilidad viola el mencionado artículo.

I.3. Petitorio.

Solicitó se declare probada la demanda contencioso administrativa, revocando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0257/2014 de 24 de febrero, emitida por la AGIT, mantenido firme y subsistente la Resolución Determinativa N° 17-0090-13, de 26 de agosto de 2013 y el Proveído N° 24-0073-13 de 19 de agosto de 2013, emitidos contra la contribuyente, Francisca Fanny Alba Miranda.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

La Autoridad General de Impugnación Tributaria, se apersonó al proceso y respondió negativamente la demanda mediante memorial presentado el 8 de junio de 2015, que cursan de fojas 66 a 73, señalando que:

II.1. Sobre la supuesta violación de los arts. 324 de la CPE y 152 de la Ley 2492 CTB, aclaró que el objeto de la obligación tributaria era el IVA del periodo agosto 2005, cuyo hecho generador ocurrió en plena vigencia de la Ley 2492 CTB, correspondiendo su aplicación. El art. 59 de dicha norma dispone que las acciones de la AT prescriben en 4 años para: 1) Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; 2) Determinar la deuda tributaria; 3) Imponer sanciones administrativas y 4) Ejercer su

facultad de ejecución tributaria. Según el párrafo I del Artículo 60 del citado cuerpo legal, el término de la prescripción se computa desde el 1 de enero del año calendario siguiente al que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo. Por su parte, los arts. 61 y 62 de la Ley 2492 CTB, prevén que el curso de la prescripción se interrumpe con la notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa y el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por el sujeto pasivo o tercero responsable o por la solicitud de facilidades de pago, y se suspende con la notificación de inicio de la fiscalización individualizada en el contribuyente, esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis meses, así como la interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por el contribuyente, la suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la AT para la ejecución del respectivo fallo.

En el caso, el 6 de diciembre de 2012, la contribuyente al amparo de los arts. 59 y 60 de la Ley 2492 CTB, mediante nota solicitó la prescripción del IVA del periodo fiscal agosto 2005. En respuesta, el 21 de agosto de 2013, la AT notificó al sujeto pasivo con el proveído de 19 de agosto de 2013, que rechaza la solicitud de prescripción, en aplicación de los arts. 324, 410 de la CPE, 5, 59 de la Ley 2492 y 3 de la Ley 154. Posteriormente, el 26 de agosto del mismo año emite la Resolución Determinativa N° 17-0090-13, que determina de oficio la obligación impositiva del contribuyente por la falta de presentación de la Declaración Jurada del IVA periodo julio 2005; asimismo le intimó para que efectúe el pago total de la deuda tributaria o alternativamente interponga los recursos que le franquea la ley.

La deuda tributaria determinada por la AT, surge por falta de presentación de la Declaración Jurada del IVA del periodo julio 2005, cuyo vencimiento para la presentación y pago de la Declaración Jurada del IVA se produjo el mes siguiente, es decir agosto 2005, por lo que, conforme con lo previsto en el art. 60.I de la Ley 2492 CTB, el término de la prescripción aplicable de cuatro años, se inició el 1 de enero de 2006 y concluyó el 31 de diciembre de 2009, no evidenciándose causales de suspensión ni interrupción de la prescripción descritas en los arts. 61 y 62 de la misma norma tributaria, toda vez que la AT notificó el 3 de septiembre de 2013, la RD N° 17-0090-13 de 26 de agosto de 2013, cuando sus facultades ya habían prescrito.

II.2. Con relación a la aplicación del art. 324 de la CPE, que según el demandante dispone la imprescriptibilidad de las deudas por daños económicos al Estado, señaló esa instancia que la interpretación del artículo indicado, implica otorgarle un sentido tributario de especial importancia, mediante los mecanismos establecidos en la normativa constitucional, no pudiendo efectuar esa interpretación sin antes estar debidamente declarada por el órgano competente en su alcance para el ámbito tributario, es decir, definida por una ley de la Asamblea Legislativa.

Respecto a la errónea interpretación de las Leyes 291 y 317, en las que hubiera incurrido la AGIT, señaló que el 22 de septiembre de 2012, se publicó la Ley 291 de Modificaciones al Presupuesto General del Estado 2012, que en su disposición adicional quinta modifica el art. 59 de la Ley



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

2492 CTB, por lo que se infiere que el régimen de prescripción establecido en la Ley 2492 CTB está plenamente vigente, con las modificaciones realizadas por las Leyes 291 y 317; en ese contexto la imprescriptibilidad en materia tributaria solo está dispuesta respecto a la facultad de ejecutar la deuda tributaria determinada, conforme la disposición transitoria quinta de la Ley 291 y Ley 317, que esta última entró en vigencia el 11 de diciembre de 2012, situación que no se dio en el caso, toda vez que el objeto de la *litis* es la prescripción de la facultad de determinación y no de ejecución, por lo que no corresponde la aplicación de las mismas. Por otro lado, la obligación impositiva no prescribe de oficio ya que la prescripción versa sobre las acciones o facultades de la AT, como consecuencia del no ejercicio del derecho (cobro) fijado por la norma.

II.3. Finalmente, respecto a la supuesta violación del art. 3 de la Ley 154 de 14 de julio de 2011, con referencia a la clasificación y definición de impuestos y de regulación para la creación y/o modificación de impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos, que establece que los impuestos son de cumplimiento obligatorio e imprescriptibles, debe aclararse que lo que prescribe son las acciones o facultades de la AT para determinar la deuda tributaria, sanciones o ejercer su facultad, no así el tributo y/o sanción correspondiente, en consecuencia no corresponde aplicar la imprescriptibilidad en el presente caso. Por otra parte, el art. 3.II de la Ley 154 de 14 de julio de 2011, establece que los impuestos son de cumplimiento obligatorio e imprescriptible, razón por la cual lo que prescribe son las acciones o facultades de la AT para determinar la deuda tributaria e imponer sanciones, entre otras.

Concluyó señalando que la demanda contenciosa tributaria contiene argumentos incongruentes, falta a la verdad y realiza afirmaciones generales y no precisas, la carencia argumentativa no puede ser suplida, por lo que solicitó se declare improbadamente la demanda interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales, manteniendo subsistente la Resolución del Recurso Jerárquico impugnada al estar fundamentada en derecho.

II.4. Petitorio.

En mérito a sus antecedentes pide se declare improbadamente la demanda y mantener firme y subsistente la Resolución impugnada.

II.5. Tercero Interesado.

Francisca Fanny Alba Miranda, en su condición de tercera interesada fue notificada mediante cédula en el domicilio de calle 1, N° 100, piso PB, zona bajo LLojeta, esquina Geranios de la ciudad de La Paz, sin que hubiera dado respuesta a la demanda contenciosa administrativa ni apersonado en el proceso pese a su legal citación.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

A efectos de resolver y, en el marco de la controversia planteada, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede

administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso informan lo siguiente:

1.- El 9 de noviembre de 2012, se notificó en forma personal a la contribuyente, Francisca Fanny Alba Miranda, con la Vista de Cargo N° Orden 2032060025 de la misma fecha, que la intimó a la presentación de la Declaración Jurada Form. N° 143 (IVA) del periodo julio 2005, o en su caso se apersona a las dependencias del SIN de su jurisdicción para exhibir el duplicado de la declaración, con constancia de su presentación o documentos de descargo que demuestren su presentación dentro del plazo previsto por el art. 97 parágrafo II de la Ley 2492 CTB; advirtiéndole que la falta de presentación que generaría una deuda tributaria de 1.972 UFV por el IVA que incluye el tributo omitido, intereses y la sanción por omisión de pago (fs. 1, Anexo 2).

2.- El 6 de diciembre de 2012, Francisca Fanny Alba Miranda, mediante nota opuso la prescripción contra la Vista de Cargo N° Orden 2032060025 de 9 de noviembre del mismo año; solicitó disponer la prescripción de las facultades administrativas para determinar y cobrar la obligación tributaria correspondiente al IVA por el periodo fiscal julio de 2005, amparada en la previsión contenida en el art. 59 de la Ley 2492 CTB (fs. 7 Anexo 2).

3.- A través del Proveído 24-0073-13 de 19 de agosto de 2013, la AT rechazó la prescripción opuesta por la contribuyente, Francisca Fanny Alba Miranda, en aplicación de los arts. 324, 410 de la CPE, arts. 5, 59 de la Ley 2492 CTB y art. 3 de la Ley 154 (fs. 9 Anexo 2), con ese proveído se realizó notificación por secretaria el 21 de agosto de 2013 (fs. 10-11 Anexo 2).

4.- El 26 de agosto de 2013, la AT emitió la **Resolución Determinativa N° 17-0090-13**, que determinó de oficio la obligación impositiva de la contribuyente, Alba Miranda Francisca Fanny, por la no presentación de la Declaración Jurada del IVA del periodo julio 2005, por el importe que asciende a 1.124 UFV, que incluyen el tributo omitido, intereses y la sanción de la omisión de pago, conducta sancionada con un importe igual al 100% del tributo omitido; asimismo, intima al contribuyente para que efectúe el pago total de la deuda tributaria o alternativamente interponga los recursos que le franquea la ley, bajo alternativa de proceder a la ejecución tributaria conforme prevé el art. 108 del CTB (fs. 13-14 Anexo 2). Notificándose a la contribuyente el 3 de septiembre de 2013 (fs. 16 Anexo 2).

5.- Planteado el recurso de alzada por la contribuyente, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de La Paz, mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT/LPZ/RA 1215/2013 de 9 de diciembre, **revocó totalmente** el Proveído N° 24-0073-13 de 19 de agosto, emitido por la Gerencia Distrital La Paz del SIN contra Francisca Fanny Alba Miranda, consecuentemente, se declaró extinguida por prescripción la deuda tributaria relativa al Impuesto al Valor Agregado del periodo julio 2005 (fs. 98-110 Anexo 1) .



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

6.- En virtud de lo anterior, la Gerencia Distrital La Paz II del SIN, interpuso Recurso Jerárquico, resuelto a través de la Resolución Jerárquica ahora impugnada, que **confirmó** la Resolución del Recurso de Alzada ARIT/LPZ/RA 1215/2013 de 9 de diciembre; en consecuencia dejó sin efecto el Proveído N° 24-0073-13 de 19 de agosto de 2013 y la Resolución Determinativa N° 17-0090-13 de 26 de agosto de 2013, por haberse operado la prescripción de la facultad de la AT para determinar la deuda tributaria por el IVA julio 2005, de conformidad con lo previsto en el inc. b), parágrafo I del art. 212 del CTB (fs. 135-142 Anexo 1).

7.- En el curso del proceso contencioso administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho hasta la emisión del decreto de autos para sentencia.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que, el motivo de la litis dentro del presente proceso, tiene relación con las supuestas vulneraciones que se hubieran producido por la Autoridad Jerárquica al pronunciar la Resolución hoy impugnada, de acuerdo con el siguiente supuesto: *Si es evidente que la Autoridad de Impugnación Tributaria, al emitir la Resolución impugnada confirmando la Resolución de alzada, que declaró la prescripción de la sanción impuesta a la contribuyente por la omisión de pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA), correspondiente al período julio 2005, violó los arts. 324 de la CPE y 152 de la Ley 2492 CTB, interpretó erróneamente las Leyes 291 y 317 y vulneró el art. 3 de la Ley 154.*

V. ANÁLISIS DE LAS PROBLEMÁTICA PLANTEADA

V.1. El proceso Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el artículo 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*.

Que así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación con los artículos 4 y 6 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena para la resolución de la controversia, por la

naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Supremo Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Como se ha señalado en la determinación de la problemática, el motivo de la demanda contenciosa, es porque supuestamente la Autoridad Jerárquica al pronunciar la Resolución Jerárquica que confirmó la de alzada, que declaró la prescripción de la deuda tributaria relativa al Impuesto al Valor Agregado, correspondiente a la gestión julio 2005, violó los arts. 324 de la CPE 152 de la Ley 2492 CTB, interpretó erróneamente las Leyes 291 y 317 y violó el art. 3 de la Ley 153.

De acuerdo con la relación precedente, debe tomarse en cuenta que en el caso de autos, la omisión de pago en que incurrió el sujeto pasivo, se produjo por la no presentación de la DD.JJ. del Form. 143 correspondiente al periodo fiscal julio de 2005 Impuesto al Valor Agregado (IVA).

En el presente caso, como bien lo señala la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria y posteriormente lo ratifica la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la facultad de la AT para la verificación y determinación de la deuda tributaria estaba prescrita, ya que habían transcurrido más de cuatro años consecutivos para el ejercicio de su facultad de determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes o exigir la presentación de la DD.JJ. del Impuesto al Valor Agregado por el periodo fiscal julio de 2005, ya que la declaración jurada extrañada corresponde al periodo junio de 2005, por lo mismo, el inicio del cómputo del término de la prescripción previsto por el art. 59-I de la Ley 2492 CTB, aplicable al caso, se inicia el 1 de enero de 2006, pudiendo haber ejercido la AT su facultad hasta el 31 de diciembre de 2009.

No obstante, el 9 de noviembre de 2012, emite la Vista de Cargo N° Orden 2032060025 que íntima a la contribuyente a que presente la Declaración Jurada Form. N° 143 (IVA) del periodo julio de 2005, o en su caso, se apersona a las dependencias del SIN de su jurisdicción para exhibir el duplicado de la declaración; advirtiéndole que la falta de presentación generaría una deuda tributaria de 1.103 UFV por el IVA, que incluye el tributo omitido; intereses y la sanción por omisión de pago. Posteriormente, pronunció la Resolución Determinativa N° 17-0090-13 de 26 de agosto de 2013, que determina de oficio la obligación impositiva de la contribuyente, Alba Miranda Francisca Fanny, por la no presentación de la Declaración Jurada del IVA del periodo julio de 2005, por el importe que asciende a 1.124 UFV que incluyen el tributo omitido, intereses y la sanción de la omisión de pago, conducta sancionada con un importe igual al 100% del tributo omitido, Resolución con el que fue notificado el contribuyente el 3 de septiembre de 2013.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

V.2. Ahora bien, cabe aclarar que las Leyes 291 y 317, que incluyeron reformas en el régimen de la prescripción en materia tributaria, modificando el artículo 59 de la Ley 2492 CTB, ampliando el término de la prescripción y disponiendo la imprescriptibilidad de las facultades de ejecución de adeudos tributarios determinados, sin embargo, estas leyes, datan de 22 de septiembre y 11 de diciembre de 2012, respectivamente; es decir, que son de fecha posterior al momento en que se produjo el hecho sancionado, tratándose además de modificaciones que no benefician al sujeto pasivo de la relación tributaria, por lo que no es posible su aplicación retroactiva, en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 123 de la Constitución Política del Estado, en relación con el artículo 150 del Código Tributario.

V.3. Respecto de la supuesta vulneración del artículo 324 de la Constitución Política del Estado, dicha norma no es aplicable en el sentido pretendido por la demandante, pues esa previsión está vinculada al daño económico causado al Estado por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones o en relación con ella si se diere la participación de particulares con afectación al Estado en el marco de la Ley 1178.

En este sentido la Sentencia N° 451/2015 de 7 de octubre, pronunciada por la Sala Plena del Supremo Tribunal de Justicia, entre muchas otras, expresa: *"Cuando la norma constitucional señala **las deudas por daños económicos**, hace referencia a deudas determinadas por diferentes conceptos y cuya recuperación se busca al no haber sido pagadas. Pero además debe tenerse presente el razonamiento desarrollado por este tribunal y expresado a través de su jurisprudencia, que dicho precepto constitucional se entiende relacionando con la responsabilidad por la función pública, es decir, con actos cometidos por funcionarios públicos que causen menoscabo patrimonial al Estado, o por particulares que se beneficiaren indebidamente con recursos públicos o fueran causantes del daño patrimonial en el marco señalado por la Ley 1178."*

Es decir que la previsión constitucional hace referencia al resultado de un ilícito, en el que hubieran participado servidores públicos (elemento esencial) u otros que se beneficien con ese resultado, más no al incumplimiento del sujeto pasivo de sus obligaciones tributarias, razón por la que tampoco resultan aplicables en este caso, los principios de primacía constitucional y jerarquía normativa desarrollados en el artículo 410 de la Constitución Política del Estado.

En el mismo contexto, el art. 152 de la Ley 2492 CTB, señala que: *"Si del resultado del ilícito tributario emerge daño económico en perjuicio del Estado, los servidores públicos y quienes hubieran participado en el mismo, así como los que se beneficien con su resultado, serán responsables solidarios e indivisibles para resarcir al Estado el daño ocasionado"*, hace especial referencia a los funcionarios públicos, por lo que debe ser interpretada y aplicada en ese ámbito.

Finalmente, en referencia al art. 3 de la ley 154 de 14 de julio de 2011, debe enfatizarse que el objeto de la citada Ley es la de clasificar y definir los impuestos de dominio tributario nacional, departamental y municipal en aplicación del art. 323-III de la CPE.

El art. 3 de esa Ley se refiere al ejercicio de la potestad tributaria y dispone que I.- El nivel central del Estado y los gobiernos autónomos departamentales y municipales, en el marco de sus competencias, crearán los impuestos que les corresponda de acuerdo a la clasificación establecida en la presente Ley. II Los impuestos son de cumplimiento obligatorio e imprescriptibles. El párrafo II del artículo glosado está referido a las características del tributo más no está referido a las acciones o facultades de la AT para verificar, determinar la deuda tributaria, imponer sanciones, como correctamente lo señala la Autoridad General de Impugnación Tributaria en la resolución impugnada.

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de la pretensión deducida en la demanda, se concluye lo siguiente:

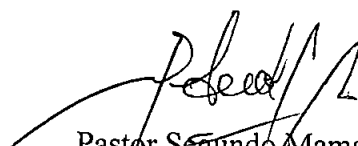
V.4. Conclusión.

Por lo expuesto, sobre la base de las normas cuya aplicación corresponde, no es evidente que la Autoridad General de Impugnación Tributaria al emitir la Resolución AGIT-RJ N° 0257/2014 de 24 de febrero, confirmando la resolución de alzada, hubiera incurrido en conculcación de normas legales o interpretación errada; al contrario, se limitó a la correcta interpretación y aplicación de las normas jurídicas, de manera tal que se ajustan a derecho y a la norma Constitucional; máxime si los argumentos expuestos en la demanda no desvirtúan de manera concluyente los fundamentos y razones expuestas en los documentos cuya impugnación fue base de la presente demanda.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los artículos 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y en los artículos 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa de fs. 45 a 48, interpuesta por Rita Clotilde Maldonado Hinojosa, en su condición de Gerente Distrital La Paz II del SIN, contra la autoridad General de Impugnación Tributaria; en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ N° 0257/2014 de 24 de febrero, pronunciada en Recurso Jerárquico por la AGIT.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.


Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE



Exp. 528/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales contra
la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO

Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO

Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA

Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA

Maritza Suntura Juaniquina
MAGISTRADA

Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO



Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA	
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA	
SALA PLENA	
GESTIÓN:	2017.....
SENTENCIA N° ...	516... FECHA ...12... DE... JUNIO...
LIBRO TOMA DE RAZÓN N°	11/2017.....
CONSEJO: -	
VOTO DISIDENTE:	

MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA